

IP 11/00

Informe Previo
sobre el **Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorro**
de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Pleno 24/11/00

Informe Previo

sobre el Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo el día 9 de noviembre de 2000 (número de registro de entrada 1295), por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, acompañándose de documentación relativa al Anteproyecto, solicitándose Informe Previo, como es preceptivo, por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre de Creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León.

Posteriormente, con fecha 17 de noviembre y número de registro 1.312/00 se remitió por la Consejería un nuevo texto del título sexto del Anteproyecto (régimen sancionador).

La Consejería remitente solicita su tramitación por el procedimiento ordinario.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Inversiones e Infraestructuras, que en su sesión del día 17 de noviembre de 2000, elaboró el Informe y lo remitió, para su aprobación al Pleno del día 24 de noviembre de 2000.

Antecedentes

a) Origen y fundamento de las Cajas de Ahorro:

En su origen, las Cajas de Ahorro eran Instituciones de carácter fundacional y naturaleza benéfico-social, muy limitadas en sus actividades financieras (no podían descontar efectos comerciales, ni realizar operaciones con divisas, ni actuar en el comercio exterior, sus inversiones apenas podían llegar al 20% de sus recursos y su actividad casi se resumía a recoger el ahorro de las clases populares). En este primer momento, sus órganos rectores estaban escasamente profesionalizados y, en muchos casos, entroncaban con los propios fundadores, se trataba de entidades de pequeño tamaño y muy arraigadas al ámbito local o regional, con una importante dedicación a la obra social.

La obra social, a la que aparecen vinculadas desde el primer momento, y enlazando con los Montes de Piedad ya existentes en España antes de implantarse las Cajas de Ahorro, ha constituido uno de sus principales distintivos y quizá el que ha favorecido su mayor identificación con amplias capas de población de rentas medias y bajas, entre las que tradicionalmente ha venido captando ahorro en operaciones de banca al por menor. Sin duda también el carácter territorial, en muchos casos vinculado a las Administraciones Locales, ha servido para aproximar estas entidades al cliente.

Es a partir de la reforma del crédito y de la banca en 1962, cuando se crean las condiciones de liberalización que permiten la asimilación de estas entidades al resto de las entidades crediticias, sin perder las peculiaridades propias que tradicionalmente han venido definiéndolas, pero con un comportamiento en cuanto a sus facultades y limitaciones operativas en el mercado crediticio igual a los bancos.

En la actualidad, todo el sistema financiero y crediticio español se ve afectado por importantes cambios, consecuencia de la pertenencia de España a la Unión Europea y de la creación de la moneda única.

b) Antecedentes normativos

1. Regulación de las Cajas de Ahorro en las restantes Comunidades Autónomas:

Andalucía,	Ley 15/1999, de 16 de diciembre Normas Reguladoras.
Aragón ,	Ley 1/1991, de 4 de enero. Regulación.
Asturias,	Ley 2/2000, de 23 de junio de Cajas de Ahorro.
Baleares ,	Decreto 43/1986, de 15 de mayo, regula los Organos rectores.
Canarias	Ley 1/1995de 30 de enero por el que modifica la Ley 13/1990, de 26 de julio.
Cantabria	Ley 2/1999 de 18 de febrero por el que modifica la Ley 1/1990, de 12 de marzo de regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en Cantabria Ley 8/1991 de 28 de noviembre que modifica la Ley 1/1990 de 12 de marzo Ley 1/1990 de 12 de marzo. Regulación de los órganos rectores
Castilla-La Mancha,	Ley 4/1997 de 10 de julio. Normas Reguladoras.
Cataluña ,	Decreto Legislativo 1/1994 de 6 de abril. Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes
Extremadura	Ley 8/1994 de 23 de diciembre, normas reguladoras de Cajas de Ahorro
Galicia	Ley 4/1996 de 31 de mayo, Regulación Ley 6/1989 de 10 de mayo, modificación de la Ley 7/1985 Ley 7/1985 de 17 de julio, Regulación
Madrid	Ley 5/1994 de 23 de junio, modificación de artículos Ley 7/1992 de 4 de noviembre sobre renovación de órganos de Gobierno Ley 5/1992 de 15 de julio sobre Órganos de Gobierno
Murcia	Ley 3/1998 de 1 de julio, sobre Normas Reguladoras
Navarra	Ley Foral 7/1987 de 21 de abril, sobre regulación de los Organos Rectores
País Vasco	Ley 3/1991 de 8 de noviembre sobre la regulación de las Cajas de Ahorro
La Rioja	Decreto 32/1998 de 8 de junio, que regula los Organos Rectores
Valencia	Decreto Legislativo, 1/1997 de 23 de julio, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes

2. Regulación estatal de las Cajas de Ahorro:

El Decreto Estatal 1838/1975, de 3 de julio, regula la creación de las Cajas de Ahorros y la distribución de los beneficios líquidos de estas Entidades.

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto contiene las normas básicas de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros. En los llamados Pactos de la Moncloa (1977) se fijaron nuevos criterios con respecto a la composición de los órganos rectores de estas instituciones que sirvieron para aumentar su grado de representatividad (Real Decreto 2290/77, de 27 de agosto) y Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo de Desarrollo Parcial de la Ley 31/1985.

Ley 13/1992, de 1 de junio de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras.

Existiendo en la actualidad una normativa estatal reguladora de éstas entidades dispersa, no adaptada a las circunstancias actuales, con normas en parte derogadas y en parte vigentes (Ley de Ordenación Bancaria de 1946, Decreto Ley de 1929), completado con numerosas disposiciones que afectan a cuestiones concretas (Ley de Disciplina de Intervención, Ley de Recursos Propios y Supervisión, Transposición al Derecho Nacional a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria europea).

Junto a esta regulación estatal, coexiste una normativa propia de la Comunidad Autónoma (Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes).

El Marco Normativo, ya de por sí complejo, se complica más por el hecho de la estructura territorial del Estado Español, que ha exigido una interpretación por vía jurisprudencial del Tribunal Constitucional (S.T.C. 37/1981, 1/1982, 18/1982 y 48/1988, entre otras) sobre el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades en algunos aspectos.

Observaciones Generales

Primera.- El comportamiento de las Cajas en Castilla y León ha puesto de manifiesto un fuerte crecimiento tanto en su capacidad financiera, como en su dimensión y en sus cuotas de mercado. Presentando las seis Cajas de Castilla y León uno de los mejores índices de eficiencia, de rentabilidad y solvencia de España, tal y como se refleja en el cuadro siguiente.

situación de las cajas de ahorro de Castilla y León, 1998-1999
(millones de pesetas)

	Activo total			Recursos ajenos			Oficinas		
	1998	1999	Var. %	1998	1999	Var. %	1998	1999	Var. N°
C.A. y M.P. de Ávila	306.449	318.803	4,0	193.886	210.314	8,5	98	99	1
Caja del C.C.O. de Burgos	337.910	372.486	10,2	248.751	265.850	6,9	155	157	2
Caja Duero	1.075.781	1.398.426	30,0	878.081	1.101.210	25,4	448	452	4
Caja España	1.274.232	1.558.764	22,3	1.093.418	1.222.017	11,8	436	457	21
Caja Municipal de Burgos	617.615	712.316	15,3	432.625	478.371	10,6	138	140	2
C.A. y M.P. de Segovia	276.970	299.460	8,1	212.554	230.773	8,6	78	90	12
Total Castilla y León	3.888.957	4.660.255	19,8	3.059.315	3.508.535	14,7	1.353	1.395	42

Fuente: Elaboración propia a partir de datos CECA: Balances de las Cajas de Ahorro, diciembre 1999

Cuadro 1.6.43 del Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 1999

Otros datos de interés para conocer la situación de las Cajas de Ahorro en el conjunto de las entidades crediticias en Castilla y León pueden encontrarse en nuestro Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 1999 en las páginas 106 y siguientes

Segunda.- De las seis Cajas castellanas y leonesas, tres son de origen fundacional (Caja Avila, Caja del Circulo Católico y Caja España), y tres nacen patrocinadas por entes locales (Caja Burgos, Caja Duero y Caja Segovia). Desde su origen las Cajas han estado siempre fuertemente ligadas a los Municipios, vinculándose así a un ámbito territorial muy próximo y a la defensa de los intereses de este territorio, lo que justifica la presencia en sus órganos de gobierno de los representantes electos de los intereses de las colectividades locales

Tercera Obra Social: los cambios operados en estas Entidades crediticias, a los que antes se ha hecho mención, no han supuesto una merma en la vocación social de las mismas, que continúan dedicando un importante porcentaje de sus excedentes a esta finalidad. Es posible observar que de la distribución del gasto en Obra Social en las áreas tradicionales, sigue siendo el área cultural seguida del área asistencial las que se llevan la mayor parte de este reparto sumando estas dos áreas el 75% del mismo, sigue en orden de importancia el área docente con un 20% y destacando por la escasa aportación a las áreas de investigación y sobre todo a la sanitaria, que no alcanza el 1%, suponiendo el gasto en Obra Social en 1999, para el conjunto de las Cajas de Ahorro en Castilla y León un total de 9.675,9 millones de pesetas Las Comunidades Autónomas pueden hacer llegar a las Cajas sus prioridades o preferencias en estos destinos de fondos, sin embargo continúa siendo una decisión interna de la Entidad.

El Real Decreto 2290/1977, regulador de los Organos de Gobierno de las Cajas, creó una comisión de Obras Sociales encargada de seleccionar y administrar las obras de esta naturaleza.

Se financia con los excedentes de libre disposición de las Cajas.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, hace desaparecer tales Comisiones de Obras Sociales y traslada su competencia al propio Consejo de Administración.

El Real Decreto de 1977 define qué entender por obras benéfico-sociales, desarrollado por Orden de 19 de junio de 1979 y circular del Banco de España de 19 de enero de 1981.

El Real Decreto 2290/1977 dice que “debe destinarse la totalidad de los excedentes que, conforme a las normas vigentes, no hayan de integrar sus reservas a la financiación de obras benéfico-sociales propias o en colaboración”. En general son aquellas que se orienten a “Sanidad pública, investigación, enseñanza y cultura”.

En algunas Comunidades se obliga a las Cajas foráneas que operan en su territorio a dotar obras sociales en el mismo ámbito, en una cuantía proporcionada a los recursos obtenidos por las oficinas abiertas en estas otras Comunidades.

Las Cajas pueden dedicar un importante volumen de fondos a esta finalidad benéfico social al computarse los mismos recursos de las Cajas (los recursos propios complementarios no pueden exceder del 100% de los recursos básicos) con estos requisitos (tener carácter permanente, pueden ser utilizados para cubrir riesgos de gestión, deben reflejarse en la contabilidad de la Caja y estar libres de impuestos).

Aunque las competencias sobre obras sociales han pasado a las Comunidades Autónomas, el Banco de España tiene atribuciones sobre la forma de computar los fondos aplicados y la verificación de las inversiones.

Cuarta.- La regulación básica vigente de las Cajas de Castilla y León la constituye el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio de la Consejería de Economía y Hacienda por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes. Como puede observarse esta norma dista seis años del Anteproyecto que se informa. Aunque sólo sea esa distancia en el tiempo, que se corresponde con un período en el que se han venido sucediendo circunstancias que afectan muy significativamente a estas entidades, se justificaría la nueva regulación.

La nueva norma supone una reforma en profundidad en la regulación de las Cajas, adaptada a su tiempo, más completa y que aborda de forma detallada aquellas cuestiones que, aunque alguna de ellas esté todavía por su actualidad en el núcleo del debate político y/o social, forman parte del contenido de las más recientes regulaciones autonómicas en esta materia.

Se estructura en,

Título Primero. Disposiciones Generales (artículos 1 a 5)

Título Segundo. Creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro Domiciliadas en Castilla y León (artículos 6 a 23). Dividido en tres capítulos.

Título Tercero. Registros (artículos 24 a 29), dividido en dos capítulos,

Título Cuarto. De los Organos de Gobierno y del Personal de Dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León (artículos 30 a 74) dividido en cinco capítulos, subdividiéndose a su vez los capítulos 2º, 3º y 5º en dos secciones cada uno de ellos.

Título Quinto. Del Control de la Gestión de las Cajas de Ahorro (artículos 75 a 89)

Título Sexto. Infracciones (artículos 90 a 99) dividido en tres capítulos.

Título Séptimo. Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León (artículos 100 a106)

Dos Disposiciones Adicionales

Seis Disposiciones Transitorias.

Una Disposición Derogatoria

Tres Disposiciones Finales

En total la norma tiene más articulado que la vigente (31 artículos más)

Observaciones Particulares

Primera .- Dado que transcribir todas las novedades que incorpora el nuevo texto, con respecto a la regulación actual, distorsionaría la propia estructura del presente informe, habida cuenta de la extensión que esta observación requeriría, para ello nos limitaremos a destacar aquellas que, a nuestro criterio, son más importantes.

El propio desarrollo de las Observaciones Particulares exigirá comentarios de muchas de éstas novedades.

Así, siguiendo los títulos de la norma:

Título 1º

- Ensancha el ámbito de aplicación de la Ley a las Cajas foráneas en lo que afecta a su actuación en Castilla y León. (Artículo 1)
- En la definición de Caja de Ahorros la característica de carácter benéfico-social, se reduce a "carácter social". (Artículo 2)
- Se concretan mejor los objetivos y fines y se amplían. (Artículo 4)
- Se completa la regulación del Protectorado. (Artículo 5)

Título 2º

- La creación de nuevas Cajas requiere autorización de la Junta y se publicará en el BOCyL. (Artículo 6)
- Se prohíbe la transmisión o cesión de las autorizaciones concedidas. (Artículo 6.5)
- Atribuye al Patronato inicial las funciones de la Asamblea General y del Consejo. (Artículo 10)
- Regula el periodo transitorio. (Artículo 11)
- Regula la revocación de la autorización. (Artículo 12)
- Regula de forma más completa las fusiones. (Artículo 14 y Ss.)

Título 3º

- El registro de Cajas pasa a depender de la Consejería de Economía. (Artículo 24)
- Crea la obligación de registrar las Fundaciones de las Cajas con domicilio en Castilla y León. (Artículo 25)
- El Registro de Altos Cargos añade una sección nueva: Director General o asimilado y otro personal de Dirección. (Artículo 28)

Título 4º

- Introduce alguna modificación en los requisitos de elegibilidad y en las causas de incompatibilidad. (Artículo 31, 32)
- El cese de los miembros de los Órganos de Gobierno se salva por el suplente, para que no afecte a la participación de los grupos (Artículo 34, 35, 36)
- Se regula la renovación parcial de los Órganos de Gobierno de forma más completa. (Artículo 36)
- Modifica los porcentajes de representación en la Asamblea General de los grupos, pasando a porcentajes fijos, frente a las horquillas de la norma vigente. (Artículo 44)
- Se abre la posibilidad del Presidente ejecutivo. (Artículo 60)
- Establece en 7 los miembros de la Comisión de Control y la otorga nuevas funciones. (Artículo 64, 65)
- Regula el personal de dirección por primera vez. (Artículo 67 as 74)
- Se determina el número de Consejeros de Cada grupo que compondrá el Consejo de Administración. (Artículo 57)

Título 5º

- Se establece el control por la Consejería de Economía y Hacienda de la solvencia y determinadas inversiones de las Cajas. (Artículo 76 a 81)
- Se crea la figura del Defensor del Cliente. (Artículo 82)

- Regula las Cajas Foráneas en Castilla y León. (Artículo 76 y 80)
- Da nueva redacción a lo relativo a la Obra Social de las Cajas (Artículo 86)

Título 6º

- Se amplía el ámbito de aplicación del régimen sancionador. (Artículo 91)
- Añade alguna infracción nueva. (Artículo 93, 94)

Título 7º

- Regula de forma más completa la Federación de Cajas. (Artículo 100, 101)

Introduce como novedosas las disposiciones transitorias tercera, cuarta quinta y sexta

Segunda.- Título Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1 .- Se amplía el ámbito de aplicación a aquellas Cajas domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Es consecuencia de los criterios asentados por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia Concretamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de marzo de 1988 modificó el criterio, hasta ella aplicado, y otorga competencia a la Comunidad Autónoma sobre todas las Cajas de Ahorro que operen en la Comunidad (tenga domicilio social en ella o sean foráneas).

Artículo 2.- La desaparición del carácter “benéfico” que venía acompañado al carácter “social”, como característica de estas entidades, consecuencia a su vez de su condición de no lucrativas. Hoy en día la idea de beneficencia ciertamente ha sido superada por el concepto “social” en el que pueden englobarse todas las áreas tradicionales de obra social (cultura, educación, sanidad e investigación), por lo que tiene sentido la supresión del término “benéfico” del texto de la Ley.

Se considera más adecuado el término “independiente” que “no dependiente”.

Artículo 3 .-Se dedica un artículo al régimen jurídico aplicable a las Cajas de Ahorro.

Artículo 4 .- Define los objetivos y fines de manera que se adecuan mejor a las condiciones de los mercados financieros actuales y orienta la actuación de las Cajas hacia contribución al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León.

Resulta sensata esta modificación y responde a las demandas que el CES ha incluido en algunos de sus informes, como el informe sobre la situación económica y social de Castilla y León en 1998 en el sentido de que se aprovechen al máximo las posibilidades de actuación conjunta de las Cajas de Ahorro en materias como la toma de participaciones en sectores estratégicos, fondos de capital-riesgo, productos de activo y de pasivo e inversiones en infraestructura interna, todo ello encaminado a hacer más patente su importante papel en el desarrollo de la región y de las propias Cajas, sin que los resultados del corto plazo hagan perder la perspectiva del cambio en la estructura

de mercado que está experimentando actualmente el sector financiero nacional y tratando de que parte de los recursos captados en Castilla y León revierta en su propio beneficio.

Artículo 5.- Como principios del protectorado público se añaden: la promoción y la coordinación de las relaciones de las Cajas con las Instituciones Públicas a efectos de la creación y mantenimiento de obras sociales; la protección de los clientes; y vigilar el cumplimiento por las Cajas de las normas aplicables a las entidades de crédito.

Tercera.-Título 2.- Creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Castilla y León

Artículo 6.- La autorización para la creación de nuevas Cajas pasa a ser competencia de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda. Será precisa una solicitud acompañada de la documentación completa, que deberá resolverse por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículos 7, 8, 9.- Se regulan con mayor precisión la constitución, los requisitos de los estatutos de las Cajas y la inscripción en el Registro Mercantil, en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y en el Registro del Banco de España.

Artículo 10.- En el primer Consejo de Administración estarán los miembros del Patronato fundacional, sin limitación en cuanto a su número y se reduce de dos a un año el plazo de permanencia de los mismos.

Artículo 11.- Se fija en dos años el periodo transitorio que antes podía ser inferior y se incorpora el requisito de que la Administración General apruebe la gestión antes de la inscripción definitiva de la Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Artículo 12.- Se regulan los supuestos de revocación de la autorización, que supondrá implícitamente la disolución de la Caja de Ahorros y se hará constar en los registros administrativos correspondientes.

Artículo 13.- La Junta de Castilla y León aprobará las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento electoral de Cajas domiciliadas en la Comunidad de Castilla y León y podrá ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

Artículo 14.- Se regula en profundidad el proceso de fusión lo cual parece adecuado si se trata de adaptar la norma a la realidad económica en la que se están produciendo constantemente este tipo de operaciones entre instituciones financieras.

Artículo 15.- Se exige la aprobación por el Consejo de Administración de un proyecto de fusión, muy completo y detallado, que deberá ser suscrito por los miembros del Consejo y depositado en el Registro Mercantil.

Artículo 16.- Deberá adoptarse por la Asamblea General de cada una de las Cajas que se fusionan un acuerdo de fusión.

Artículo 17.- Corresponde a la Junta de Castilla y León, y no a la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de las fusiones y se requiere informe previo del Banco de España.

Se exige asimismo solicitud dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda acompañada de toda la documentación relacionada con el proceso de fusión y se exige el cumplimiento de una serie de condiciones (que las entidades no se hallen en periodo de liquidación; que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión; y que se garantice el mantenimiento de las obras sociales).

Artículo 18.- Se regula el procedimiento de inscripción anteriormente sólo se mencionaba.

Artículo 19.- Los Acuerdos de fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y de la comisión de control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un máximo de la mitad de los previstos en la ley.

Artículo 20.- Se consideran entidades fundadoras de una nueva Caja creada por fusión a las Entidades Fundadoras de las Cajas que se extinguen. No obstante la redacción del primer párrafo del artículo 20 resulta confusa ya que las Cajas de Ahorro que se extinguen al haber desaparecido no se pueden considerar entidades fundadoras de la nueva. Se propone la supresión de este párrafo.

Artículo 21.- Será competencia de la Junta de Castilla y León la autorización de la cesión global del activo y pasivo y la escisión cuando intervenga una Caja domiciliada en Castilla y León.

Artículo 22.- Se regulan las causas de extinción de las Cajas de Ahorros.

Artículo 23.- Se incorpora la publicación en el BOCyL de los acuerdos de disolución y liquidación que se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro.

Cuarta.- Título Tercero. Registros

Artículo 24.- El Registro va a depender de la Consejería de Economía y Hacienda y no de la Dirección General de Tributos y Política Financiera y esa Consejería regulará su funcionamiento.

El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León mantiene las dos secciones existentes: la primera en la que se inscribirían las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León y la segunda en la que se inscribirán las Cajas que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo. Se añaden algunos contenidos de inscripción obligatoria como los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral y las sanciones.

La principal novedad está en la creación de una sección tercera, en la que se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que gestionen total o parcialmente la obra social.

El Artículo 24.2 exige que se justifique el interés legítimo de aquellas personas que quieran obtener un certificado de los datos que constan en el Registro de Cajas de Ahorro.

El CES considera difícil esa justificación por lo que propone sustituir "...siempre que justifique su interés legítimo" por "...siempre que alegue su interés definitivo".

Artículo 25.- La Sección Tercera de Registro está dedicado a las Fundaciones de las Cajas de Ahorro. El CES estima que para el caso de las Fundaciones de Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, se deberían recoger sólo los apartados a) y b), remitiendo para el resto de apartados al Registro de Fundaciones de Castilla y León y para el caso de Cajas de Ahorro cuyo domicilio social no este en Castilla y León, se les deberían requerir todos los datos, puesto que el Registro de Fundaciones no está en Castilla y León.

Artículo 27.- El Registro de Altos Cargos tendrá carácter informativo y de control (nuevo carácter) y se estructura en cuatro secciones; una para cada órgano de gobierno de las Cajas y una cuarta para el Director General o asimilado y demás personal de Dirección.

Quinta.- Título Cuarto. De los órganos de gobierno y de dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León.

En ellos deben estar presentes los estatutos sociales con especial vinculación a la actividad propia de las Cajas. Por sentencia del Tribunal Constitucional 40/1988, de 2 de marzo se dictaminó que debía considerarse "ordenación básica del crédito" a las corporaciones locales, los impositores, los fundadores y el personal de estas entidades; por el contrario no tienen carácter "básico" los porcentajes de representación fijados en la Ley 31/1985, pudiendo estos ser establecidos por las Comunidades Autónomas en relación a las Cajas con domicilio social en su territorio.

Se modifica la estructura de este título de tal forma que se presentan en primer lugar las disposiciones comunes a todos ellos, cuales son, los requisitos que deben reunir sus miembros, las incompatibilidades, las limitaciones; el cese; el mandato y la reelección; la renovación parcial; la separación y revocación de los miembros; las vacantes, las retribuciones; los procesos electorales y las normas de funcionamiento. A continuación se regula la naturaleza, composición, funciones y funcionamiento de cada uno de los tres órganos de gobierno: asamblea general, consejo de administración y comisión de control.

De esta forma se clarifica la norma, ya que el Decreto Legislativo anterior resultaba complejo y era susceptible de mejorar técnicamente.

1.- Para ser miembro de los órganos de gobierno se debe tener la honorabilidad necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada en el ejercicio de sus funciones. Se trata de lograr una mayor profesionalización en los órganos de gobierno y por ende en la gestión de las Cajas. No obstante el CES estima que el citado requisito de honorabilidad, preparación y experiencia exigido para el ejercicio del cargo ha quedado obsoleto por lo que propone su supresión.

Quedan exceptuados de las causas de incompatibilidad los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma artículo 32 c) y d).

La incompatibilidad que afecta a las personas ligadas a otro intermediario financiero se extiende a los dos años siguientes a la extinción de la relación.

Tampoco pueden ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno aquellas personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja.

En resumen, se amplían las causas de incompatibilidad.

- Como causa de cese (artículo 34) se recoge cuando, a petición del interesado, se produzca la suspensión de la relación laboral por un periodo de tiempo superior a seis meses.

Artículo 35.- Se regula con más detalle el mandato y reelección estableciendo un plazo máximo de 12 años en el ejercicio del cargo cualquiera que haya sido las representaciones y en caso de fusión al cómputo de tiempo será el acumulado de cada uno de las Cajas.

Artículo 36.- El proceso de la renovación parcial se detalla en el anteproyecto, cosa que no sucede en el Decreto Legislativo, y establece dos agrupaciones: la primera de impositores, Entidad Fundadora, Entidades de Interés General y Empleados; y la segunda Corporaciones Municipales y Cortes de Castilla y León. En esta segunda la renovación se realizará en el plazo máximo de 4 meses desde la celebración de las correspondientes elecciones municipales.

Artículo 38.- Se regula mucho más detalladamente la provisión de vacantes, que deberá producirse en el plazo máximo de 2 meses desde el cese sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales y no pudiendo recaer en una misma persona el nombramiento de suplente en más de un órgano.

Cuando la vacante afecte a los grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León se cubrirá mediante nueva designación por esas entidades.

Cuando la vacante afecte al grupo de impositores y de empleados, se cubrirá por la persona que siga el orden dentro de la lista de suplentes de la candidatura del titular.

Es novedoso que las vacantes se cubrirán por miembros de la misma candidatura.

Artículo 39.- Prevé la retribución del cargo de Presidente, aunque sin vinculación laboral.

Artículo 40.- Describe pormenorizadamente los procesos electorales que se inspiran en los principios de legalidad, transparencia, publicidad proporcionalidad y participación democrática. Será responsabilidad del Consejo de Administración la iniciación de los trámites para la renovación y la comisión de control se constituirá en Comisión Electoral.

La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de las normas y podrá aplicar sanciones.

Artículo 41.- Como novedad cabe señalar que los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno no vincularán a aquellos miembros que hubiesen votado en contra ni a los ausentes por causa justificada.

Artículo 43 y 44.- Serán los Estatutos de cada Caja los que fijen el número de miembros de la Asamblea General, manteniéndose entre 120 y 160.

La participación de los distintos grupos varía según el cuadro siguiente:

Grupo	Decreto Legislativo 1994	Anteproyecto de Ley 2000
Impositores	30-40%	30%
Cortes de Castilla y León	15%	15%
Corporaciones Municipales	25-35%	35%
Personas o entidades fundadoras	5-10%	5%
Entidades de interés general	5-15%	5%
Empleados	5-15%	10%

En el supuesto de no existir representación por el grupo de Personas O Entidades Fundadoras, su porcentaje incrementaría del grupo de impositores, que alcanzaría el 35%.

El grupo de impositores ve reducida su representación en beneficio de las Corporaciones Municipales.

El grupo designado por las Cortes de Castilla y León se mantiene y en los otros tres desaparecen las horquillas quedando fijados los tantos por ciento de representación en lo que en el Decreto Legislativo eran los mínimos, salvo en el grupo de empleados que se fija en el medio.

En este punto el Consejo solicita que se mantengan los actuales porcentajes de participación de los grupos de representación en la Asamblea General, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1/1994 de 28 de julio que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes.

Artículo 45.- Con respecto al Grupo de impositores se debe remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del sorteo por el que se designarán los compromisarios.

Artículo 47.- Para el grupo de Corporaciones Municipales se regula el supuesto de que a una Corporación le corresponda un solo Consejero General, que será el que obtenga la mayoría de votos de los miembros del Pleno.

Se modifica la distribución de este grupo de tal forma que el 95% de los Consejeros Generales se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores y el 5% entre el resto de municipios en que la Caja tenga abierta oficina operativa, y por sorteo. Antes los porcentajes eran del 75% y el 25% respectivamente.

Se limita al 20% del total el número de Consejeros de una misma Corporación Municipal en el grupo.

Artículo 50.- Con respecto al grupo de Entidades de Interés General se fija que el 90% de los Consejeros Generales se distribuirá entre entidades de interés general determinadas por las Cajas que estén incluidas en la relación aprobada por la Consejería de Economía y Hacienda y el 10% restante entre las entidades que deseen incorporar las Cajas pero que requieren autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

El Consejo solicita que entre las Entidades de interés general se incluya a los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 51.- Se amplían las funciones de la Asamblea General como consecuencia de la aparición de la figura del Presidente Ejecutivo y de las cuotas participativas.

En el primer caso la Asamblea debe ratificar los acuerdos por los que se designe Presidente Ejecutivo (figura que se desarrolla en el artículo 60)

En el segundo caso, en la letra j) de este precepto, se contempla la posibilidad de autorizar (como función de la Asamblea General) las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

También regula las incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno, en el artículo 32 letra e) limita al 5% de los recursos propios de la Caja, la titularidad que como máximo pueden tener en cuotas participativas.

Parece pues, que el Anteproyecto está pensando en esta forma de financiación subordinada.

Artículo 55.- Se prevé el supuesto de que el Consejo de Administración requiera la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General.

Artículo 57.- En el Consejo de Administración, desaparece la horquilla entre 13 y 17 miembros y se fija su composición en diecisiete, que no podrán ostentar simultáneamente más de una

representación. Además se fija la participación de cada uno de los grupos: Impositores 5, Cortes de Castilla y León 2, Corporaciones Municipales 6, Fundadores 1, Entidades de Interés General 1 y Empleados 2. En el supuesto de no existir representación por el grupo de personas o entidades fundadoras el grupo de Impositores pasaría a tener 6 miembros.

Artículo 58.- La Asamblea General, al elegir a los miembros del Consejo de Administración, elegirá un número igual de suplentes.

Artículo 59.- Prevé la existencia de un Secretario de Actas que no sea miembro del Consejo y también prevé la sustitución del Secretario del Consejo por el vocal de menor edad.

Detalla las funciones del Presidente y las causas de su cese.

Artículo 60.- En este artículo reside una de las principales novedades de fondo del Anteproyecto, ya que recoge la posibilidad, anteriormente prohibida, de atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

Se le exige reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia.

Podrá ejercer todas las funciones que delegue en él el Consejo de Administración (salvo la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las que la Asamblea delegue en el Consejo de Administración, salvo que expresamente autorice la subdelegación, y aquellas declaradas no delegables por esta Ley).

Los acuerdos del Consejo relativos a la Presidencia ejecutiva requerirán voto favorable de 2/3 del Consejo; ratificación por la Asamblea General; comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda e inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 62.- Se establece que los acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo y ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 64.- Por lo que se refiere a la Comisión de Control se reduce el número de miembros de 8 a 7 y se elegirán tantos suplentes como titulares no pudiendo simultanear más de una representación. La norma especifica la participación de cada grupo: Impositores 1, Cortes de Castilla y León 1, Corporaciones Municipales 2, Personas o Entidades Fundadoras 1, Entidades de Interés General 1 y Empleados 1. En el supuesto de no existir representación por el grupo de personas o entidades fundadoras el grupo de Impositores pasaría a tener 2 miembros.

Opcionalmente, la Consejería de Economía y Hacienda podrá nombrar un representante en la Comisión de Control.

Artículo 65.- Como función nueva aparece efectuar el control y seguimiento de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 67 y ss.- Al Director General, se le confiere mayor entidad que en el Decreto Legislativo donde aparecía como ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración. La nueva norma le

atribuye funciones de alta dirección, coordinación de las relaciones de los órganos de gobierno y los servicios de las Cajas y la jefatura superior del personal, como nuevas funciones. Dependerá del Consejo de Administración y de su Presidente y le son de aplicación las mismas limitaciones que a los miembros de los órganos de gobierno, no pudiendo ser candidato en la elección de los órganos de gobierno durante el ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

Artículo 71 y ss.- Se regulan la naturaleza, nombramiento y cese e incompatibilidades y limitaciones del resto del personal de dirección.

Artículo 74.- Se incorpora la obligación de las Cajas de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el organigrama del equipo directivo. Se define la figura del Director General.

Sexta.- Título Quinto.- Del control de la gestión de las Cajas de Ahorro.

Artículo 75 y ss.- Será la Consejería de Economía y Hacienda la que ejerza funciones de coordinación y control de las actividades de las Cajas de Ahorro en los siguientes campos:

- a) Inversiones en inmuebles, acciones, participaciones y otros activos materiales, concesión de grandes créditos o la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.
Estarán sometidas a autorización previa de la Junta de Castilla y León si se relacionan con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.
Otra novedad es que las Cajas deben comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda las entidades en las que participan en un porcentaje de al menos el 3%.
- b) Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección. Se establecen los supuestos en que no será necesaria autorización.
- c) Expansión. La Consejería de Economía y Hacienda otorgará las autorizaciones sobre apertura de oficinas previo informe del Banco de España.
- d) Solvencia. El control corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 77.- Es novedoso el deber de guardar secreto sobre los datos, documentos e informaciones sobre las Cajas de Ahorro que estén en poder de la Consejería de Economía y Hacienda por razón de las funciones que la misma tiene encomendadas, alargándose esta obligación de reserva a cuantos tuvieran conocimiento de estos datos por razón de su cargo, incluso más allá de cesar en el puesto.

El precepto enumera unos supuestos excepcionados de esta obligación.

Dado que esta obligación se impone a funcionarios de la Consejería de Economía y Hacienda, no puede estar prevista como infracción en el régimen sancionador de este Anteproyecto, que lógicamente no puede incluirlos como responsables, por lo que será de aplicación el régimen sancionador general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

Artículo 82.- La figura del Defensor del Cliente, que se vincula a la Federación de Cajas, venía obligada por el desarrollo de la previsión contenida en el artículo 58.2 del Decreto Legislativo que confía a la Junta el dictar las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cajas.

El artículo reproduce la obligación recogida en la anterior Ley y se limita a nominar este órgano, sin desarrollarlo, pues se remite a las normas que dicte la Junta y acertadamente se conecta a la Federación de Cajas que "instituirá la figura del Defensor del Cliente" y por vía de acuerdos con las Cajas foráneas.

Hubiera sido preferible que ya en este Anteproyecto se desarrollara esta figura, como hacen otras normas homólogas, estableciendo el nombramiento, requisitos del candidato, incompatibilidades, periodo de mandato, retribución, obligaciones, entre ellas la de presentar un informe anual al Consejo General, mecanismo de recogida de las quejas de los clientes, etc.

En todo caso, el Título Séptimo que se dedica a la Federación de Cajas debería mencionar –si no ubicar en él su regulación– al Defensor del Cliente, incluyendo entre las funciones del artículo 101 la de "instituir el Defensor del Cliente", como exige este artículo 80.2.

Artículo 83.- Transparencia de Mercado y publicidad. Su función es proteger los legítimos intereses de la clientela (activa y pasiva) de las entidades, y siempre dentro del respeto a la libertad de contratación. Por eso vigila la claridad en los contratos, el contenido de la publicidad, el conocimiento previo por parte del cliente de las condiciones de las operaciones que realiza con la entidad.

Los mínimos a respetar en las relaciones entre las entidades de crédito y sus clientes aparecen regidos en la Ley 26/1988, de 29 de julio no teniendo las Comunidades Autónomas otro margen que el de ampliar, en su caso estos mínimos.

El Banco de España está facultado por una Orden de diciembre de 1989 para efectuar un control previo de la publicidad, cuando el ámbito de difusión de la misma exceda el de la propia Comunidad, pues pudiera producirse una distorsión en la competencia con publicidades diferentes de productos financieros similares en distintos ámbitos territoriales.

Conscientes de la importancia que tiene la regulación de la publicidad en las operaciones de servicios y productos financieros de estas entidades, como garantía para los clientes, el CES considera acertado que la Junta ejerza el margen competencial del que dispone para mejorar los mínimos garantizados por la Ley estatal. Es fundamental incluir en este control de su publicidad no sólo a las Cajas con domicilio social en Castilla y León, sino a todas las que efectivamente operan en su ámbito, como hace la norma.

Sin embargo, el Anteproyecto, al igual que hace el artículo 58 del Decreto Legislativo vigente, sigue confiado en un posterior desarrollo normativo esta garantía, que debería recoger ya en esta nueva ley las modalidades de control administrativo sobre dicha publicidad.

Artículo 84. En este artículo, y en otras menciones esporádicas del Anteproyecto, se prevé la posibilidad de que las Cajas se financien a través de cuotas participativas, junto a otros instrumentos de financiación.

Tienen carácter estas cuotas de capital y como tal se consideran recursos propios básicos. Por lo que las Cajas pueden utilizarlas para compensar pérdidas.

Se trata de valores negociables de carácter nominativo y duración indefinida que otorgan derechos sólo de carácter económico. Su régimen retributivo está supeditado a la existencia de excedentes de libre disposición fijándose su retribución como un porcentaje de dichos excedentes. Con la parte de excedente de libre disposición correspondiente a las cuotas participativas que no se destine a su retribución, se constituyen dos tipos de fondos: uno de reserva de copartícipes, el otro de estabilización.

Este tipo de cuotas tiene una rentabilidad variable, en función de los beneficios de la entidad.

En estos momentos el gobierno nacional está elaborando un Decreto para aclarar y facilitar la emisión de cuotas participativas (su posibilidad legal ya está reconocida en la Ley de Disciplina e Intervención de 1988). Esta normativa estatal serviría para homogeneizar las regulaciones autonómicas que vayan surgiendo para regular sobre este instrumento de capitalización.

Artículo 86.- El Anteproyecto reproduce en el párrafo primero de este artículo los que ya viene obligado por el Real Decreto 2290/1977.

Es importante el párrafo segundo, pues en él se carga a las Cajas foráneas dotar obras sociales en Castilla y León, por el mismo porcentaje, como mínimo, que el que suponga para la entidad foránea la participación en los recursos captados en Castilla y León con respecto al total de sus recursos ajenos. Con esta medida se evita que salgan fuera de la Comunidad la riqueza de nuestra Comunidad. Esta medida ya se viene aplicando en otras Comunidades.

Se reconoce a la Consejería de Economía y Hacienda su competencia para ejercer una labor de orientación en esta materia que establezca las prioridades y defina los campos más necesitados de estas inversiones en la Comunidad.

En el párrafo cuarto se incorpora la posibilidad de que las Cajas de Castilla y León colaboren en la realización de obras sociales ajenas, sin que el anteproyecto aclare este concepto. Si se entendiera que se refiere a obras sociales fuera del ámbito de la Comunidad estaría muy mediatizada por la Orden de 19 de junio de 1979 y la norma 3ª.3 de la circular 1/1981, de 9 de enero, que sólo las permite con carácter excepcional y sujetas a requisitos concretos, como el que ya se viniesen prestando con anterioridad, ser autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, no pueden superar el 10% del presupuesto para el conjunto de obra social, etc. Curiosamente en el Decreto legislativo vigente, si se reconocía el carácter excepcional de esta posibilidad (artículo 57 Decreto Ley), que ahora se omite en el Anteproyecto.

La regulación de la obra social aparece más completa en el Anteproyecto que en el Decreto Legislativo.

Artículo 89.- Intervención. Se prevé en esta norma por vez primera el supuesto de intervención de las Cajas o sustitución de los órganos de gobierno, por la Junta de Castilla y León, de oficio o a petición de la propia entidad, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica.

Séptima.- Título sexto.- Régimen sancionador

Artículos 90 y ss.

En orden al régimen sancionador opera como norma básica estable la Ley 26/1988, de 29 de julio de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

El Anteproyecto presenta en su artículo 91 las personas responsables a efectos del régimen sancionador de esta Ley, de forma más completa y técnicamente más correcta que en Decreto Legislativo vigente. Ensancha el ámbito de posibles responsables incluyendo a los compromisarios o candidatos en los procesos electorales y expresa técnicamente mejor la responsabilidad de los miembros Gestores o de Dirección por los actos que estos realicen por su conducta dolosa o culposa, de aquellos que realicen como miembros de sus órganos colegiados por las actuaciones sancionables de las Cajas.

En el catálogo de infracciones, se incluyen algunas nuevas: letras c, j, k de las muy graves; letras c), d), g), i) l) de las graves.

También se aprovecha para mejorar la redacción de otras: infracciones.

Los miembros de la Comisión de Control tienen un régimen sancionador específico que aparece regulado en el artículo 40 de la Ley 26/1988, de 29 de julio de Disciplina e Intervención en las Entidades de Crédito. Esta Ley opera como norma marco estatal a la que ha de atenerse el régimen sancionador de este Anteproyecto, en lo que se refiere a estos responsables concretos.

El Decreto Legislativo dedicaba un capítulo (el VI) a este régimen específico para diferenciar del otro régimen sancionador del Título IV. El Anteproyecto que se informa opta por añadir al catálogo de infracciones unas específicas para los miembros de las Comisiones de Control, incluye algunas a mayores de las que figuran en el Decreto Legislativo, concretamente la letra b), con nueva redacción de las muy graves; y la letra c) entre las graves.

Limitándose a establecer en el artículo 97 los criterios de graduación de las sanciones, que son los mismos que figuran en la norma en vigor.

Esta norma considera competente para incorporar las sanciones por infracciones graves y leves al Consejero de Economía y Hacienda y cuando las infracciones tengan carácter de muy graves a la Junta de Castilla y León (el Decreto Legislativo sólo para la sanción consistente en la revocación de la sanción administrativa atribuía la competencia a la Junta).

Añade también como novedoso el Anteproyecto, la obligación de poner en conocimiento del Banco de España los hechos que pueden ser constitutivos de infracción que competa su sanción a órganos estatales. La obligación recae sobre los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Octava.- Título Séptimo Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León

Artículo 100 y ss.- Se le atribuye plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines y se incluye como nueva función la de promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y entidades ajenas

Novena.- De las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales

El Anteproyecto introduce en la segunda de las adicionales la obligación, que recae sobre los Organos de Gobierno de las Cajas, de velar por la ejecución y cumplimiento de las normas de la presente Ley; por lo que se refiere al régimen transitorio que cuenta con las disposiciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª de nueva redacción. En estas disposiciones se establece un calendario del proceso electoral de renovación de los grupos con representación en las Cajas, regulando una renovación paulatina y sujeta a plazos. Para los representantes del grupo de empleados y del grupo de Corporaciones Municipales se toma como referencia el número de votos obtenidos en el proceso electoral de 1999.

Se modula la duración del mandato de los actuales miembros de los Organos de Gobierno en función del calendario de adaptación y renovación establecido.

Por último, la renovación parcial de los órganos de gobierno cada dos años por agrupaciones (artículo 36 del Anteproyecto) deberá estar realizada: para la primera agrupación en junio de 2005 y para la segunda (representación de entes públicos) para el mes de septiembre de 2003.

La Disposición Final Primera, faculta a la Consejería de Economía y Hacienda a proceder de oficio a modificar los Estatutos y Reglamentos de las Cajas en todo lo que no se ajuste a la presente norma. Esta facultad de control de legalidad ya estaba reconocida en la Disposición Final del Decreto Legislativo.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La norma, considerada en su conjunto, merece una valoración positiva del CES, tanto por su oportunidad ya que viene a otorgar soporte normativo a los importantes cambios que estas Entidades están viviendo, al tiempo que se suma a la más actualizada producción normativa de las Comunidades Autónomas; como por la mejora técnica que en muchos aspectos supone con respecto al ahora vigente Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio.

El Anteproyecto acierta a incorporar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, a reordenar y completar regulaciones que aparecían incompletas (fusiones, procedimiento sancionador, Federación de Cajas), a colmar lagunas (personal de dirección, Cajas foráneas) y siempre respetando el ámbito de las competencias autonómicas y el marco de la normativa básica del Estado.

Segunda- Sea cual sea el nuevo diseño de las futuras Cajas de Ahorro, ha de garantizarse la continuidad de su labor en Obra Social y velar porque las actuaciones de esta naturaleza se aproximen a las necesidades más específicas o urgentes en nuestra Comunidad.

Consecuentemente con lo que se constata en la Observación General Tercera, es necesario que la Obra Social de las Cajas, dedique sus recursos a fomentar o favorecer todos aquellos elementos que beneficien a la sociedad en su conjunto, tanto mejorando el desarrollo económico como social. Desde el ámbito económico contribuyendo a difundir o complementar iniciativas innovadoras, ligadas a jóvenes o a I+D. Asimismo desde un punto de vista social colaboración con la atención al patrimonio, a la cultura, etc.

Se justifica porque el criterio de las Cajas de Ahorro es un criterio social y no asistencial de sus recursos como se pone de manifiesto en el propio articulado del Anteproyecto al suprimirse el término "benéfico".

Tercera.- El CES considera necesario, para el caso de que alguna de las Cajas de nuestra Comunidad decida dotarse de financiación a través de cuotas participativas, que al menos se garantice:

- que estas cuotas se acompañen sólo de derechos económicos y no políticos, de forma que su tenencia no implique derechos de voto, de representación u otros que alteren la relación de representación y control de estas entidades.
- Que se limite el control de capital de las Cajas a través de la suscripción de estas cuotas, evitando la acumulación de porcentajes significativos en poder de una sola persona (física o jurídica). No reconocer un derecho de preferente suscripción a favor de los que ya son tenedores de estas cuotas.
- Controlar (por el Banco de España) el volumen de los recursos propios de la entidad destinados a este tipo de financiación.

Cuarta.- En relación con lo dicho en la Observación Particular segunda, sobre el artículo 4, en el debate sobre las fusiones o alianzas de las Cajas de Ahorro, orientando sobre la conveniencia de competir desde un determinado tamaño o complementar carencias detectadas en el sistema financiero regional, fortaleciendo el mismo, el CES, tal y como ya ha venido sosteniendo en anteriores informes, cree necesario que se aprovechen al máximo las posibilidades de actuación conjunta de las Cajas regionales, bien mediante fusiones o bien mediante acciones de cooperación. Pero la decisión debe corresponder a las propias Cajas, en función de las condiciones del mercado y de las ventajas e inconvenientes que se deriven de estas decisiones que, en definitiva, lo son de estrategia de mercado.

Quinta.- El CES apoya que las Cajas se inscriban en la órbita de las Comunidades Autónomas, no sólo orgánicamente como ya se está haciendo aprovechando las posibilidades que abre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; sino también económicamente de modo que revierta el ahorro que estas entidades captan en la región, en ese mismo territorio, potenciando la reinversión de sus recursos en Castilla y León. En todo caso, dejando a salvo la autonomía gestora de las Cajas, sin poner en peligro la saludable situación y potencialidades de estas Instituciones.

Sexta.- En relación con la Observación General Tercera, la posibilidad que abre el artículo 86.4 de colaborar en la realización de obras sociales ajenas debe limitarse a las imprescindibles, en función de su excepcionalidad, y tener carácter transitorio de forma que se tienda a su reducción e

integración en las obras sociales en colaboración. Estas últimas sí están previstas como una alternativa a las obras sociales propias en el artículo 22 del Real Decreto 2290/1977.

Séptima.- El CES estima que la participación de los Grupos de Representación en la Asamblea General, establecida en el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes, resulta adecuada ya que permite a cada Caja un margen suficiente, para optar por la configuración más idónea a sus peculiaridades.

Octava.- El CES considera que la relación de las Entidades de interés general debería realizarse conforme a criterios de profesionalidad y eficacia por lo que deberían estar incluidos los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, y otras asociaciones que pudieran cumplir esos objetivos, con apoyo en el texto del nº 2 del artículo 4º del proyecto.

Novena.- El CES considera que la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León debe permitir a estas Entidades adoptar criterios de gestión profesionalizada..

En Valladolid, a 24 de noviembre de 2000

Vº B

EL VICEPRESIDENTE CON FUNCIONES DE PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

Fdo. José Largo Cabrerizo

Fdo. Carlos Polo Sandoval